

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

217

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 5 Y DE SU PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

Decretos nos. 598 y 599 de 2 de mayo
de 1985

ALADI/CR/di 77.5
REPRESENTACION DE VENEZUELA
25 de julio de 1985

Montevideo, 10. de julio de 1985.

No. 349

La Representación Permanente de Venezuela saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI en la oportunidad de remitirle, anexo a la presente, un ejemplar de la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 3560, fechada el lunes 3 de junio de 1985, contentiva de los siguientes decretos:

- Decreto no. 596 mediante el cual se adopta el Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre Uruguay y Venezuela (Acuerdo no. 25).
- Decreto no. 597, mediante el cual se adopta el régimen de las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se expresan, las cuales estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan, cuando sean originarios de Uruguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías.
- Decreto no. 598, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5, suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.
- Decreto no. 599, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias y procedentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 604, mediante el cual se adopta la adecuación del Acuerdo de Complementación no. 16, suscrito en el sector de la industria química derivada del petróleo, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial.

A la Secretaría General
de la ALADI
Presente

ALADI/CR/di 77.5

Pág. 2

//

- Decreto no. 605, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican, cuando sean originarias de Argentina, Brasil y México, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que se expresan.
- Decreto no. 606, mediante el cual se adopta el Acuerdo de alcance parcial suscrito con Paraguay de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980.
- Decreto no. 607, mediante el cual se resuelve que las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal que se expresan cuando sean originarias de Paraguay, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional.

La Representación Permanente de Venezuela hace propicia esta ocasión para reiterar a la Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

//

//

221

Decreto no. 598 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con la Ley Aprobatoria del Tratado de Montevideo 1980, publicada en la Gaceta Oficial no. 3.033 extraordinario del 18 de octubre de 1982, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se adopta la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5 suscrito en el sector de la industria química a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial", suscrito por Argentina, Brasil, Chile, México, Perú, Uruguay y Venezuela, en la ciudad de Montevideo el 20 de diciembre de 1982, cuyo texto se transcribe a continuación:

..... (*)

Artículo 2o.- Se adopta el "Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 5 sobre la industria química" suscrito en la ciudad de Montevideo el 28 de noviembre de 1984, cuyo texto se transcribe a continuación:

..... (**)

Artículo 3o.- El presente decreto entrará en vigencia a los diez (10) días siguientes continuos a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 4o.- Se derogan los decretos nos. 372 del 26 de agosto de 1970 y 715 del 22 de setiembre de 1971, publicados en las Gacetas Oficiales nos. 1.427 extraordinario del 4 de setiembre de 1970 y 1.486 extraordinario del 11 de octubre de 1971, respectivamente.

Artículo 5o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

(*) La adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5, suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, fue publicada en el documento ALADI/AAP.C/5.

(**) El Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 5, fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/5.1.

vf

//

//

Decreto no. 599 de 2 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, PRESIDENTE de la REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 9 del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con la "Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5 suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial", de fecha 20 de diciembre de 1982 y con el Primer Protocolo Adicional de fecha 28 de noviembre de 1984, adoptados por Venezuela mediante decreto no. 598 de fecha 2 de mayo de 1985, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional, las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se especifican a continuación, cuando sean originarias y procedentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal siguientes:

CODIGO		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	GRAVAMEN		R.L.	OBSERV.
NABALALC	ARANCEL NACIONAL		AD-VAL.	ESP.		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
28.05.4.01	28.05.01.00	Mercurio	12			
28.32.1.02	28.32.01.02	Clorato de potasio	12		2	
28.38.1.10	28.38.01.10	Sulfato de cobre	8		2	R.E.O.
28.42.1.01	28.42.01.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda)	12		2	
29.16.1.24	29.16.03.21	Tartrato ácido de potasio (Cremor-tártaro)	8		2	
38.07.0.03	38.07.02.00	Aceite de pino	3			R.E.O.

Artículo 2o.- Solamente gozarán de los gravámenes preferenciales aquellas mercancías que respondan en un todo a las especificaciones establecidas en el artículo anterior y que cumplan con las normas de origen a que se refiere el Capítulo IV de la Adecuación de Acuerdo de Complementación no. 5 suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial.

Fuente: Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3/VI/1985.

//

//

Artículo 3o.- El régimen legal a que se refiere la columna no. 6 del artículo 1o. del presente decreto, deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 24 del decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

Artículo 4o.- La abreviatura R.E.O. utilizada en la columna (7) del artículo 1o., significa requisito específico de origen, a los efectos de la aplicación del Anexo IV de la Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5 suscrito en el sector de la industria química, a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial.

Artículo 5o.- Este decreto entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, excepto para aquellas mercancías incluidas en los decretos nos. 373 del 26 de agosto de 1970 y 742 del 13 de octubre de 1971, no señaladas en el artículo 1o. del presente decreto y para las que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones en éste previstas, siempre que hubieren sido adquiridas antes de la fecha de su publicación y en consecuencia, podrán ser nacionalizadas.

Si la operación fue realizada al contado, los interesados deberán conformar previamente los documentos demostrativos de la misma ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Si las mercancías hubieren sido adquiridas a través de cartas de crédito, la excepción prevista en este artículo sólo se aplicará si con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto, hubieren sido consignados ante el Banco girado los documentos que acrediten la exigibilidad de las mismas. En estos casos, los interesados solicitarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, la conformidad de los documentos correspondientes, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Las mercancías a que se refiere este artículo, deberán arribar a puerto venezolano, dentro de los ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 6o.- Igualmente podrán ingresar al país aquellas mercancías incluidas en los decretos nos. 373 del 26 de agosto de 1970 y 742 del 13 de octubre de 1971, no señaladas en el artículo 1o. del presente decreto y las que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones previstas en el artículo 1o., siempre que hubieren obtenido la conformidad de importación por parte de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), antes de la publicación de este decreto. Dicho documento deberá conformarse ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos a partir de la publicación del presente decreto.

En todo caso, las mercancías a que se refiere este artículo, deberán ser enviadas desde el lugar de procedencia dentro del lapso de validez de la respectiva conformidad de importación. La fecha de envío será la del conocimiento de embarque, guía aérea, conocimiento de embarque terrestre o guía de encomienda, según sea el caso.

//

//

Artículo 7o.- Se derogan los decretos nos. 373 del 26 de agosto de 1970 y 742 del 13 de octubre de 1971, publicados en las Gacetas Oficiales nos. 29.303 de 27 de agosto de 1970 y 29.635 de 14 de octubre de 1971, respectivamente.

Artículo 8o.- Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Fomento, quedan encargados de la ejecución del presente año.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.
